

## LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS SU IMPORTANCIA EN LA ENSEÑANZA DE LA ASIGNATURA INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.

### SOGARI, ELENA ISABEL

Profesora Titular de Introducción al Derecho Civil y Comercial de la Licenciatura Administración. Facultad ciencias Empresariales. Sede Central.

### II. TEMA A DESARROLLAR

Las Personas Jurídicas- Privadas en la cátedra Introducción al Derecho Civil y Comercial.

### III. INTRODUCCIÓN

En el lenguaje cotidiano, la palabra personas hace referencia a un individuo con poder de razonar. Como expresa el autor Rivera: *"El hombre, la persona física, es una realidad con la que el Derecho cuenta como algo de insoslayable consideración"* (Rivera, 2016). Es decir es el hombre, es el creador del Derecho y el Derecho se hace para el hombre.

El hombre por su propia naturaleza social, tiende a unir su esfuerzo individual, con otros, debido que cada persona tiene habilidades e incapacidades, necesidades y perfecciones diferentes, que pueden contribuir al bien de la sociedad, complementando las cualidades de otras personas.

451

En nuestro Código Civil y Comercial, las personas se clasifican en Humanas y Jurídicas.

El Estado, el Derecho y el Ordenamiento Jurídico reconocen Personalidad a las agrupaciones del Hombre.

El Objetivo General de este trabajo es que los alumnos logren: Conocer las novedades introducidas por el Código Civil y Comercial en relación con la Constitución, el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas en general y en particular sobre fundaciones, asociaciones, asociaciones civiles bajo forma de sociedad y el consorcio de copropietarios.

### IV. FUNDAMENTOS

El Derecho reconoce la existencia de las Personas Jurídicas, porque la Persona Jurídica constituye una realidad "en y para el mundo jurídico". Esta posición que posee connotación normativa y siguiendo con las enseñanzas del autor Rivera: *"... también se sostiene que la personas jurídica surge de una interacción de tres elementos: conductas humanas, valores y normas jurídicas"*. (Rivera J. C., 2016). La presencia de las personas humanas son fundamentales para su creación "Constitución", quienes en definitivas se benefician de sus resultados y los valores se relacionan con los fines perseguidos por el Derecho.

En la actualidad, debemos trabajar en función del entorno que cada vez es más dinámico y competitivo, hace que las personas que trabaja en las empresas deben adaptarse y adecuarse a este nuevo medio. Es por eso que los alumnos de la Carrera en la Lic. En Administración deben conocer la existencia y su regulación, debido que ellos pueden administrar las organizaciones correspondientes al sector público o privado, como futuros Lic en administración.

### V. MARCO TEÓRICO DISCIPLINAR

Las Personas Jurídicas en general, es uno de los temas que se



encuentra en el Programa de la Materia Introducción al Derecho Civil y Comercial.

Desde el ordenamiento jurídico, las personas jurídicas están al servicio del hombre. Es decir que los futuros Lic. En Administración deben apropiarse de los conocimientos que incluyen principios, conceptos y normas, para poder lograr las funciones y actividades, que los administradores deben llevar a cabo para lograr los objetivos de la Organización, necesarias para poder posesionarse en el medio.

## VI. MARCO TEÓRICO PEDAGÓGICO

El nuevo Código Civil y Comercial define a las Personas Jurídicas, como: *"Todos los Entes a los cuales el ordenamiento Jurídico les confiere aptitud para adquirir Derechos y Contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación"*. Es decir que las personas jurídicas son creadas con uno o más fines que los fundadores se proponen alcanzar o desarrollar y es para la obtención de dichos fines que se les reconoce subjetividad jurídica.

### a) Principio de especialidad

Este principio, llamado de especialidad, impone, una limitación intrínseca a la capacidad de las personas jurídicas; es decir que la prohíben realizar algunos actos, cuando se consideren desvinculados de las finalidades de dichas personas. Como señala el autor Rivera: *"... En la aplicación del principio debe actuarse prudentemente- según es doctrina aceptada- admitiendo capacidad para todos los actos que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas"* (Rivera J. C., 2016). Este principio otorga seguridad frente a terceros que celebran relaciones jurídicas con la persona jurídica porque no le serán oponibles a la persona jurídica respecto de los actos "notoriamente extraños".

Es importante establecer cuando comienza la existencia de las Personas Jurídicas. Porque con la simple voluntad de los particulares no es suficiente para crear la figura de persona jurídica. Se necesita además la existencia de una norma jurídica que regule el

procedimiento para darle el carácter de persona jurídica. El art. 142 C.Cy C *"La persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización Legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla"*.

### Existen tres Sistemas:

1) Autorización Estatal, que es el que se reserva para las Asociaciones Civiles y las Fundaciones, es decir que necesitan autorización del Estado para funcionar.

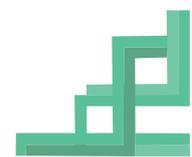
2) El sistema de registro, que se reserva para las sociedades, reguladas por la Ley General de Sociedades. Ley 19550 reformada. Y Estas sociedades deben inscribirse en un Registro Público. Admitiendo la inscripción de las sociedades unipersonales que tiene que adoptar la modalidad de Sociedades Anónimas.

3) Sistema de libre Constitución que se reserva, para simples Asociaciones, es decir que no necesita autorización del Estado para funcionar ni se inscribe en ningún registro, pero tienen requisitos legales de formalidad. Constituidas por instrumentos Públicos o por Instrumentos Privados, con firma Certificadas. Lo que desaparece es la posibilidad que existan simples asociaciones irregulares.

### b) Principio de Diferenciación

El Código Civil y Comercial, regula el Principio de diferenciación entre las personas jurídicas y sus miembros. El art. 143: *"La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros"*. Es decir que la persona jurídica es un sujeto de derecho enteramente distinto de sus fundadores, miembros y administradores, ya sea la que las Constituyen o las integran- Tiene una personalidad diferenciada y en principio los miembros no responden por las obligaciones. Que la persona jurídica lo haya Constituido. Este principio estaba en el código de Vélez. La aplicación de este principio nos lleva a considerar la existencia de patrimonio diversos, el de la persona jurídica y el de sus miembros.

### c) Principio de Inoponibilidad



Un principio que se incorpora el Código Civil y Comercial y no se encontraba regulado en el Código de Vélez, es la Inoponibilidad. El art. 144C.C y C establece: *“Inoponibilidad de la Personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”* A quienes se imputa la actuación de la persona jurídicas, el Código es clase al establecer que la actuación de la persona jurídica se imputa a los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos que hayan actuación destinada a realizar actos, contrarios a los fines de la persona jurídica o para defraudar a la ley al orden público o la moral la buena fe ó terceros esa actuación será imputable a los socios, miembros que van a responder solidaria e ilimitadamente por el daño causado.

**Clasificación de las Personas Jurídicas**

En el art. 145 C.C y C clasifica a las personas Jurídicas, pueden ser; Públicas ó Privadas. Quienes son las personas jurídicas públicas son aquellas que tienen su Constitución, actuación reguladas por el Derecho Público, aunque algunos actos parte de su actividad, puedan estar regulada por el derecho privado. Por oposición quienes pueden ser personas jurídicas privadas, son las que tienen su actuación regladas por el derecho privado, aunque algunas necesiten autorización por el Estado para funcionar.

**Personas Jurídicas Públicas**

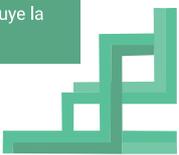
**Personas Jurídicas Privadas**

**Personas Jurídicas Públicas**

- a) El Estado nacional, las Provincias, la Ciudad autónoma de Buenos Aires, los municipios.
- b) Las entidades autárquicas.
- c) Las demás organizaciones constituidas en la Republica a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter.
- d) Los Estados extranjeros.
- e) Las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.
- f) La Iglesia Católica.

**Personas Jurídicas Privadas**

- a) Las Sociedades: “Habrá sociedades si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y participando en las pérdidas”.
- b) Las asociaciones civiles: se encuentran reguladas en los art. 193 a 244 C. C y C
- c) Las simples asociaciones reguladas en los art. 168 a 169
- d) Las fundaciones reguladas en el art. 193 a 224
- e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.
- f) Las mutuales: Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.
- g) Las cooperativas: Son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicio, que reúnen ciertos caracteres.
- h) Los consorcios de propiedad horizontal. el art. 2044 establece: El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio.



**Los Atributos o cualidades que tienen estas Personas Jurídicas**

Poseen capacidad de derecho. En principio tiene amplia capacidad de derecho, es decir tiene aptitud para ser titular de derecho pero están limitados por su propia naturaleza, no pueden ser titulares de derechos personalísimos ni de familia. También la ley establece ciertas limitaciones como en el caso de que las Personas jurídicas pueden ser titulares del Derecho de Usufructo o Derecho de servidumbre hasta 50 años. Antiguamente era hasta 20 años. Pero no pueden ser titulares del Derecho de Uso y Habitación, porque así lo establece nuestro Código Civil y comercial.

No tienen capacidad de ejercicio por su propia naturaleza. Ellas actúan por medio de sus representantes

Otra limitación es que tiene que tener un Objeto preciso y determinado conforme lo establece el art 156 C.Cy C; es decir que el objeto debe estar expresado de modo, claro con exactitud y no en forma vaga o ambigua y este objeto limita la capacidad para realizar los actos que guarde relación con el objeto y los fines para los cuales han sido creada.

El Código incorpora el Nombre de la persona Jurídica, "las personas jurídicas tiene que tener un nombre. Nos cuenta con algunos recaudos como ser: La veracidad, la novedad la aptitud de distinción, para no confundirnos con otra persona jurídica con otras marca, bienes y servicios, tampoco se puede utilizar términos nombres que sean contrarios a la buenas costumbre a la ley, si utilizan el nombre de una persona humana tiene que dar su consentimiento si sus miembros se presume que lo presta inclusive si lleva el nombre de una persona humana con su fallecimiento los herederos pueden solicitar que dejen de utilizar, si le causa un perjuicio material o moral. El nombre no debe incurrir en error sobre la naturaleza de la Persona Jurídica. Las Personas Jurídicas tienen "denominación".

El nombre comercial tiene por finalidad la identificación del comerciante industrial, o la empresa en el ramo que se ocupa, y es un medio de atracción de la clientela.

Otro Atributo que las Personas Jurídicas deben tener un domicilio, que debe estar en el estatuto si fue autorizada para funcionar, puede surgir del acto de autorización. Para modificar el domicilio se debe modificar el Estatuto, no la Sede no está incluida en el Estatuto, puede modificarla los órganos de dirección y esa modificación debe ser inscrita en el Registro. Pero si una notificación en una sede inscrita de una Persona Jurídica se considera válida.

Finalmente se refieren al Patrimonio, las personas Jurídicas tienen que tener Patrimonio. Es un conjunto de bienes que le permiten alcanzar los fines. Las Personas Jurídica en formación pueden inscribir preventivamente su nombre los Bienes Registrables.

Referente a la duración de la Persona Jurídica según lo establece el art. 155 C.C y C la posibilidad que la Persona Jurídica tenga un plazo indeterminado, ósea que sean Constituida en Perpetuidad. Es decir que en principio se considera en perpetuidad salvo que en el Estatuto determine un plazo. En el caso que en el Estatuto Fija un plazo, al vencimiento del plazo se disuelve de pleno derecho. Pero antes que venza el plazo, los miembros pueden por unanimidad o mayoría que establezca el Estatuto pueden prorrogarlo inclusive si se ha vencido y por lo tanto se disolvió pero no se ha liquidado la Persona Jurídica pueden ser reconducidas. Es decir que lo que hace el Código, es incorporar en la parte general de Persona Jurídica una disposición que está prevista en la Ley de Sociedades Comerciales y que ahora resulta aplicable a todas las Personas Jurídicas.

**FUNCIONAMIENTO**

Todo está regulado en el Estatuto, que es la ley que regula la vida de la Persona Jurídica.

El Estatuto lo regula cada persona Jurídica, no obstante el Código regula algunas normas supletorias en el caso que no lo haya hecho. Estas normas supletorias permiten que los miembros puedan participar en una Asamblea o en algún órgano de Administración



a través de cualquier medio que permita la comunicación simultánea entre ellos. Siempre que los miembros estén de acuerdo por unanimidad.

#### **Deberes de los Administradores**

El art. 159 C.C y C, establece que los Administradores tienen el deber de actuar con lealtad y diligencia en el ejercicio de su cargo, si en determinada operación tienen un interés contrario con la persona jurídica están obligados a comunicarlo a los órganos es decir al restos de los miembros y también obligados a abstenerse de obrar.

#### **Responsabilidad de los Administradores**

El art. 160C.Cy C, "Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión". La Ley General de Sociedades le impone a los administradores societarios, el deber de obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Los administradores responden en forma ilimitada y solidariamente por culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

#### **CONCLUSIÓN**

Las Personas Jurídicas, Privadas es uno de los temas relevante que los futuros Lic. En Administración, debe conocer porque como administradores deben obrar, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios y, aquellos que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

- Rivera, Julio Cesar. Crovi Luis Daniel. Derecho Civil- Parte General. Editorial Abeledo Perrot. Año 2016.

- Etcheverry, Raul Aníbal. Derecho Comercial y Económico.
- Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Año 2002.
- Código Civil y Comercial. Año 2015.

